

REPORTE DE NORMAS LEGALES

Fecha: 29 de octubre de 2015

DISPOSICIONES EN EL PODER LEGISLATIVO

NORMA	TÍTULO	ORGANISMO EMISOR	RESUMEN
Ley N° 30353 (07/10/2015)	Ley que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI)	Congreso de la República	<ul style="list-style-type: none">- Se crea en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECI), en el que se inscribe información actualizada de las personas que incumplan con cancelar el íntegro de las acreencias por concepto de reparaciones civiles a favor de personas y del Estado establecidas en sentencias con calidad de cosa juzgada.- La información a la cual se hace referencia se inscribe de oficio en el REDERECI por disposición del órgano jurisdiccional competente o por solicitud de la parte agraviada.- Los órganos jurisdiccionales competentes y las procuradurías públicas, deben actuar bajo los principios de eficiencia, oportunidad, celeridad y responsabilidad para hacer efectiva la inscripción correspondiente en el REDERECI.- Las personas inscritas en el REDERECI están impedidas de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular. Estos impedimentos subsisten hasta la cancelación íntegra de la reparación civil dispuesta.- Lo señalado en el acápite anterior es inaplicable a las personas condenadas por delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal.

			<ul style="list-style-type: none">- Todo funcionario público concernido debe verificar, con la declaración jurada que presente el interesado, la información disponible en el REDERECI a fin de aplicar, de ser el caso, la medida de impedimento para acceder al ejercicio de la función pública y contratar con el Estado.- El funcionario que incumple con la obligación mencionada en el acápite anterior y contrata a una persona inscrita en el REDERECI, incurre en falta administrativa sancionada con destitución si se trata de personal sujeto al régimen de la carrera pública, o en causal de despido por falta grave si se trata de personal sujeto al régimen de la actividad privada.- El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación.- En el caso de las personas que al momento de la entrada en vigencia de la Ley se encuentren ejerciendo cargo público, empleo, contrato o comisión de cargo público y tengan deuda por concepto de reparaciones civiles, cuentan con el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la vigencia del reglamento de la Ley, para concurrir al órgano jurisdiccional competente y suscribir un convenio de pago en el que autoricen el descuento de sus remuneraciones. El reglamento de la ley establecerá el procedimiento, porcentajes y demás alcances relacionados al referido descuento.- En caso que el deudor incumpla con lo expuesto, la Oficina de Personal de la Entidad debe informar inmediatamente al Procurador Público para que este solicite al juez el requerimiento de pago correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones que resulten adecuadas a la defensa jurídica del Estado.- En caso que la parte agraviada sea un particular, la Oficina de Personal de la Entidad comunica al juez competente el incumplimiento de lo señalado líneas arriba.
--	--	--	--

			<ul style="list-style-type: none"> - Los deudores de reparaciones civiles con vínculo contractual no laboral con el Estado autorizan a la entidad contratante, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley, la retención de un porcentaje del monto de la contraprestación. - Vencido el plazo del requerimiento, que no podrá exceder de quince (15) días hábiles, y si el deudor persiste en la omisión, la entidad pública descuenta un porcentaje de la remuneración para el pago progresivo de la deuda. El porcentaje de descuento se establece en el reglamento de la Ley. - Se modifica el literal l) y se incorpora el literal m) al artículo 10° del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 10. Impedimentos para ser participantes, postor o contratista Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicables, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas: (...) l) Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECEI), sea a nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. m) Otros establecidos por Ley o por el reglamento de la presente norma.”</i> - Se modifica el literal l) y se incorpora el literal m) al artículo 11 de la Ley Nº 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, de acuerdo a lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <i>“Artículo 11. Impedimentos Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicables, están impedidos de ser participantes, postores o contratistas, incluyendo</i>
--	--	--	---

			<p><i>las contrataciones a la que se refiere el literal a) del artículo 5: (...) l) Las personas inscritas en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles (REDERECI), sea en nombre propio o a través de persona jurídica en la que sea accionista u otro similar, con excepción de las empresas que cotizan acciones en bolsa. m) Otros establecidos por la ley o por el reglamento de la presente norma. (...)”.</i></p>
--	--	--	--